



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLI

Lunes, 30 de abril de 1984

Núm. 97

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES bajo
Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de ...

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (Artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

Núm. 4.633

Jefatura del Estado

Ley 6/1984, de 31 de marzo, de modificación de determinados artículos de los Códigos Civil y de Comercio y de las Leyes Hipotecarias, de Enjuiciamiento Criminal y de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, sobre interdicción.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Las disposiciones del Código Civil que a continuación se expresan quedan suprimidas o modificadas en los siguientes términos:

1. Artículo 681. — En su número sexto, se suprime la expresión: "... y los que estén sufriendo pena de interdicción civil."

2. Artículo 853. — Se suprime la causa cuarta.

3. Artículo 1.700. — Su apartado 3.º queda así redactado: "Por la muerte o insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1.699."

4. Artículo 1.732. — Su apartado 3.º queda así redactado: "Por muerte, quiebra o insolvencia del mandante o mandatario."

Artículo segundo.

Queda suprimido el apartado 1 del artículo 13 del Código de Comercio.

Artículo tercero.

Queda suprimido el artículo 995 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo cuarto.

El artículo 82 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas quedará redactado de la siguiente forma:

"No pueden ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores o incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores de las sociedades los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate."

Artículo quinto.

El número 4.º del artículo 2.º de la Ley Hipotecaria quedará redactado en la siguiente forma:

"4.º Las resoluciones judiciales en que se declare la incapacidad legal para administrar la ausencia, el fallecimiento y cualesquiera otras por las que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes."

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 31 de marzo de 1984. — Juan Carlos R. — El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

Núm. 4.633 bis

Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución establece que, con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de

solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyas transferencias son recursos propios de las Comunidades Autónomas y serán distribuidas por las Cortes Generales entre dichas Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, desarrolla en su artículo 16 el mandato constitucional, señalando los principios generales que han de configurar el mencionado Fondo y remitiendo a una Ley ordinaria la ponderación de los distintos índices o criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

En el proceso de constitución del Estado de las Autonomías resulta de especial importancia la plena aplicación, en el espacio de tiempo más breve posible, de aquellos instrumentos que persiguen una distribución más justa de la renta y de la riqueza. La puesta en marcha de los mismos adquiere, pues, una gran trascendencia política, por lo cual se estima necesario completar la normativa existente con aquellos otros aspectos que resulten precisos para garantizar la consecución de los objetivos de redistribución que al Fondo le encomienda la Constitución.

La presente Ley no se limita a desarrollar la ponderación de los criterios de distribución del Fondo, sino que además efectúa una adecuada regulación de otros aspectos que permitan encajar su papel y funciones en el marco general de la financiación de las Comunidades Autónomas.

Con el fin de desvincular la cuantía del Fondo de Compensación de las vicisitudes que pueda experimentar la estructura presupuestaria del Estado, la base de cálculo se determina en función de la inversión real "nueva", que figure en los Presupuestos Generales del Estado, incluida la del propio Fondo de Compensación Interterritorial, así como de los gastos de igual naturaleza previstos en sus respectivos Presupuestos por los Organismos autónomos del Estado, adicionando las transferencias de capital efectuadas por uno y otros en favor de las

Entidades locales con destino a proyectos de inversión, y excluyendo los gastos de defensa por ser consumo público en términos de Contabilidad Nacional.

Siendo la base de cálculo la inversión real "nueva", queda excluida de la misma y no se consideran como inversión a integrar en el Fondo aquellos gastos destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de los servicios públicos correspondientes a las competencias que han de asumir las Comunidades Autónomas. Esta inversión de "reposición" forma parte del coste efectivo de los servicios transferidos y se financiará con independencia de los recursos del Fondo, a través de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.

Uno de los aspectos que es preciso destacar en el momento de completar la regulación del Fondo de Compensación Interterritorial es aquel que hace referencia al mecanismo de selección de proyectos de inversión a incluir en el mismo. La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado, según la distribución de competencias existentes en cada momento y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, decidirán, de común acuerdo, los proyectos de inversión que han de financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, con antelación suficiente que permita su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente, en los que dichos proyectos se relacionarán expresamente señalándose la Administración a la que, en cada caso, corresponda su ejecución.

La presente Ley no sólo pretende materializar el principio constitucional de solidaridad y establecer sistemas democráticos de selección de proyectos de organización administrativa que contribuirán a modernizar el sector público.

A tal efecto, se prevé que gradualmente y con plena vigencia a partir del ejercicio de 1987, las Comunidades Autónomas vendrán obligadas a la elaboración de unos programas de desarrollo regional cuya metodología debe ajustarse a la empleada en las Comunidades Económicas Europeas, y cuya elaboración correrá a cargo del Gobierno previa consulta de éste al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Con este planteamiento se pretende mantener la dotación de capital público existente en las Comunidades Autónomas cuando se produce el traspaso de servicios del Estado a las mismas, orientando las nuevas inversiones hacia los territorios comparativamente menos desarrollados, mediante la aplicación de un conjunto de criterios de distribución que expresen la diferencia de capacidad productiva de tales territorios en cada momento.

La selección de dichos índices o criterios se ajusta a lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y su definición y ponderación han sido sometidos a estudio y valoración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, 2 b), de la citada Ley, del Consejo de Política Fiscal y Financiera que los aprobó en su reunión del día 16 de septiembre de 1981, en primera votación, por una mayoría de 19 y un tercio de votos a favor y uno en contra, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran dicho Consejo,

según previene el artículo 10.3, a), de su Reglamento de Régimen Interior.

En perfecta coherencia con el esquema de financiación básica establecida en la LOFCA, todas las Comunidades Autónomas han de ser beneficiarias de los recursos procedentes del Fondo, puesto que, de no ser así, se verían privadas del acceso a las nuevas inversiones, lo que supondría una interpretación radical y escasamente prudente del principio de solidaridad.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, la presente Ley establece un mecanismo de control parlamentario, en virtud del cual el Tribunal de Cuentas y, en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas presentarán ante las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas, informe separado y suficiente acerca del grado de ejecución de los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial. Con el fin de facilitar dicho control, las Administraciones Públicas competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto.

Dado que los proyectos a realizar con cargo al Fondo pueden tener carácter local, comarcal, provincial o regional, se prevé la posibilidad de delegación de la gestión y se establecen unos sistemas de percepción de dotaciones y de ejecución conjunta de proyectos mediante los cuales es factible una actuación financiera coordinada entre los distintos niveles de la Hacienda Pública.

Artículo primero. Propósito del Fondo.

1. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, anualmente se dotará en los Presupuestos Generales del Estado un Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Las inversiones del sector público estatal no comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial se inspirarán igualmente en el principio de solidaridad.

Artículo segundo. Cuantía del Fondo.

1. La cuantía de la dotación anual del Fondo de Compensación Interterritorial se determinará aplicando un porcentaje sobre la base constituida por la inversión pública en los términos en que se define el artículo siguiente.

2. El porcentaje a que se refiere el número anterior se fijará mediante Ley en la que se contendrá el correspondiente a cada uno de los cinco años siguientes. Dicha Ley deberá estar aprobada antes del mes de marzo del año inmediatamente anterior al primero para el cual se señala el porcentaje.

En todo caso, el porcentaje que se fije no será inferior al 30 %.

Artículo tercero. Base del cálculo.

1. Para determinar la base del cálculo del Fondo se entenderá por inversión pública el conjunto de los gastos destinados a inversiones reales que figuren en los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las del propio Fondo de Compensación Interterritorial, así como los gastos de igual naturaleza previstos en sus respectivos pre-

supuestos por los Organismos autónomos del Estado y las transferencias de capital efectuadas por el Estado y los Organismos autónomos en favor de las entidades locales con destino a proyectos de inversión.

2. A tal efecto, no se computarán:

a) Los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos.

b) Los gastos de defensa.

Artículo cuarto. Criterios de distribución.

El Fondo de Compensación Interterritorial se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Serán beneficiarias del Fondo todas las Comunidades Autónomas.

2.º El Fondo se asignará a los distintos territorios beneficiarios, en función de las siguientes variables y ponderaciones:

a) El 70 % del mismo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderando dicha distribución en la forma que se indica en el artículo siguiente.

b) El 20 % se distribuirá en forma directamente proporcional al saldo migratorio en la forma indicada en el artículo siguiente.

c) El 5 % se distribuirá en forma directamente proporcional al paro existente, según éste se define igualmente en el artículo siguiente.

d) Finalmente, el 5 % restante se distribuirá en forma directamente proporcional a la superficie de cada territorio.

e) El hecho insular se estimará aumentando la cantidad que le correspondiese a tales territorios de acuerdo con los criterios anteriores en un 5 %, más un 1 % por cada 50 kilómetros de distancia existente entre los territorios insulares y la Península. La cantidad que ello suponga reducirá proporcionalmente la correspondiente a los restantes territorios. Este mismo criterio será de aplicación a Ceuta y Melilla.

Artículo quinto. Definición de las variables.

1. A los efectos de aplicar los criterios de distribución del artículo anterior, las variables mencionadas deberán calcularse de conformidad con las siguientes definiciones:

a) La distribución inversamente proporcional a la renta por habitante referida, en la letra a) del segundo apartado del artículo anterior se ponderará por la población correspondiente a toda Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.

b) La variable migratoria incluida en la letra b) del segundo apartado del artículo anterior se definirá por la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la media de emigración exterior, correspondiente a los últimos diez años. A estos efectos, tomarán valor cero las Comunidades cuyo saldo sea positivo, distribuyéndose exclusivamente entre las restantes.

c) La variable de paro a que se refiere la letra c) del segundo apartado del artículo anterior se expresará por las diferencias entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la tasa media nacional. A estos efectos se computarán solamente las Comunidades cuya tasa de paro se sitúe por encima de la media, tomando valor cero las restantes.

d) Las distancias a las que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo anterior serán las que existen entre Madrid y la capital de Baleares, Ceuta y Melilla; en el caso de Canarias, la semisuma de las distancias de las dos capitales de esta Comunidad a Madrid. Las distancias se medirán sobre los respectivos círculos máximos.

2. A los efectos de obtener la distribución a la que se refiere el número anterior se utilizarán los siguientes datos:

a) Para la renta por habitante se utilizará la última estimación del INE.

b) Para la población se utilizará la estimación del INE para el mismo año al que se refieren los valores de la renta por habitante.

c) Para el saldo migratorio se utilizará la cifra del mismo para los últimos diez años de los que se disponga de datos incrementada en la emigración exterior relativa al mismo período.

d) Para la determinación de los porcentajes de desempleo se utilizará la media de los cuatro últimos trimestres para los que se disponga de datos de la Encuesta de Población Activa.

e) Para la superficie se utilizarán las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

3. El Instituto Nacional de Estadística elaborará y publicará los datos precisos que han de servir para determinar la participación final que corresponda a cada Comunidad Autónoma en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo sexto. Destino del Fondo.

El Fondo de Compensación Interterritorial se destinará a gastos de inversión real que coadyuven a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza, también dentro de cada Comunidad Autónoma y en particular a proyectos de carácter local, comarcal, insular, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural y transportes y comunicaciones.

Artículo séptimo. Determinación de los proyectos de inversión.

1. Los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se decidirán, de común acuerdo, por la Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado, según la distribución de competencias existente en cada momento, siguiendo, en su caso, las directrices del programa de desarrollo regional y en coordinación con el resto de inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad. Dicho acuerdo deberá alcanzarse no más tarde del 1 de mayo de cada año, respecto de los proyectos a ejecutar durante el año siguiente. A este fin, y con antelación suficiente a esta fecha, el Gobierno facilitará a las Comunidades Autónomas la información correspondiente a las inversiones públicas que vaya a ejecutar a su cargo en los respectivos territorios.

2. En los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio figurará la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial correspondiente a cada Comunidad, con relación expresa de los proyectos de inversión que competen a cada administración y de los concurrentes.

3. Los proyectos de inversión a que se refiere el número anterior deberán presen-

tarse ordenados de acuerdo con las preferencias de la administración responsable.

4. La sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen el Fondo de Compensación Interterritorial, cuya ejecución no pueda realizarse durante el ejercicio previsto por causas debidamente justificadas, deberá ser acordada entre el Comité de Inversiones Públicas y la Consejería competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, y aprobada por el Consejo de Ministros en el caso de que el proyecto corresponda a una competencia de la Administración Central, o por el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando dicho proyecto corresponda a una competencia transferida a esa Comunidad Autónoma. En ambos casos se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, haciendo constar las causas que han motivado la sustitución y el mutuo acuerdo existente entre las dos Administraciones.

Artículo octavo. Programas de desarrollo regional.

1. Todas las Comunidades Autónomas vendrán obligadas a elaborar un programa de desarrollo regional.

2. El Gobierno, consultado el Consejo de Política Fiscal y Financiera, aprobará la metodología común de los programas de desarrollo regional.

Artículo noveno. Delegación de la gestión.

Independientemente de cuál sea la Administración, Central o Autonómica, competente para decidir sobre un proyecto de inversión con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, la ejecución del mismo podrá delegarse en otra Administración.

Artículo décimo. Percepción de las dotaciones.

1. Los créditos destinados a financiar obras comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial figurarán en los Presupuestos Generales, en la Sección 33, Capítulo 7, "Transferencias de capital", en el servicio correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Tanto los órganos gestores de la Administración Central como las Comunidades Autónomas, de conformidad con los créditos cuya gestión tengan, respectivamente, encomendadas, dispondrán de la tesorería correspondiente a los mismos por cuartas partes, efectuándose los oportunos libramientos dentro de los quince primeros días de cada trimestre por el servicio mencionado en el apartado anterior, previa solicitud en que se relacionen los datos relativos a las obras ejecutadas, adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior. Del importe correspondiente a cada libramiento trimestral se deducirán las cantidades transferidas en el trimestre inmediato anterior que no hayan sido utilizadas para satisfacer inversiones efectivas.

Artículo undécimo. Control parlamentario.

1. El control parlamentario de los proyectos de inversión financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, tanto si se trata de los efectuados por la Administración Central como por la Autonómica, se llevará a cabo por las Cortes Generales y por las Asambleas legislativas de las

respectivas Comunidades Autónomas. Para ello se constituirá en el Senado una Comisión de seguimiento permanente.

2. No obstante, el Tribunal de Cuentas del Estado y, en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas, presentarán ante las Cortes Generales y las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, respectivamente, informe separado y suficiente de todos los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

3. Asimismo, con objeto de permitir el control parlamentario, las Administraciones competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto, así como las unidades físicas de realización del mismo que resulten más significativas. Dicha información, a través del Tribunal de Cuentas, se pondrá igualmente a disposición de las Cortes Generales y de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas que correspondan.

4. El destino de las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial a finalidades distintas de las previstas tendrá el mismo tratamiento sancionador, cualquiera que sea la Administración que incurra en dicho comportamiento.

Artículo duodécimo. Remanentes.

1. Los remanentes de créditos no comprometidos, correspondientes a proyectos de inversión financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad Autónoma en materias de su competencia, se incorporarán en el ejercicio inmediato posterior a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial de esa Comunidad Autónoma en las mismas materias.

Si al finalizar este último ejercicio persistiesen tales remanentes no comprometidos, éstos se incorporarán al Fondo de Compensación Interterritorial del siguiente ejercicio con destino a proyectos de la competencia de la Administración del Estado a realizar en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma.

2. Los remanentes de créditos no comprometidos, que corresponden a proyectos de inversión financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad Autónoma en materias de competencias del Estado, se incorporarán en el ejercicio inmediato posterior a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial de esa Comunidad Autónoma.

Si al finalizar este último ejercicio persistiesen tales remanentes, éstos se incorporarán al Fondo de Compensación Interterritorial del siguiente ejercicio, con destino a proyectos de competencia de la respectiva Comunidad Autónoma que ésta decida realizar.

Artículo decimotercero. Proyectos conjuntos.

1. Las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial podrán dedicarse a financiar proyectos conjuntos de distintas Administraciones.

2. Las Entidades Locales podrán solicitar de la Comunidad Autónoma correspondiente la ejecución, en todo o en parte, de aquellos proyectos de inversión que se desarrollen en su ámbito territorial. Si el proyecto de inversión afectare a competencias de las Entidades Locales, la gestión y

ejecución del mismo se determinarán de mutuo acuerdo.

3. Cuando entre los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial que corresponda a una Comunidad Autónoma existan algunas cuya ejecución se haya encomendado a alguna Entidad Local, de acuerdo con lo establecido en el punto anterior, la Comunidad Autónoma le transferirá los recursos financieros necesarios en la misma forma que se prevé en el artículo diez para las relaciones entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas.

4. La justificación por parte de las Comunidades Autónomas de las obras o adquisiciones realizadas a través de las Entidades Locales se efectuará al final de cada ejercicio económico.

Artículo decimocuarto. Gastos de funcionamiento de las inversiones.

1. Los gastos de funcionamiento que pudieran generar las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial en materias de competencias de las Comunidades Autónomas se cubrirán con los recursos de éstas.

2. Excepcionalmente, cuando se trate de inversiones efectuadas por una Comunidad Autónoma en un servicio cuya dotación en dicha Comunidad Autónoma no alcance el nivel mínimo que garantiza el artículo 15 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, al fijarse la cuantía de las asignaciones presupuestarias correspondientes a dicha Comunidad Autónoma en los Presupuestos Generales del Estado se contemplará la capacidad financiera de la referida Comunidad Autónoma para asumir los gastos corrientes derivados de tales inversiones.

Disposiciones transitorias

Primera. — El porcentaje a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, aplicable para los ejercicios de 1984 a 1986, ambos inclusive, será el 40 %.

Segunda. — Hasta que finalice el proceso de transferencia a todas las Comunidades, la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial no podrá resultar inferior al conjunto de las inversiones reales nuevas vinculadas a los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

Tercera. — En el ejercicio en que entre en vigor la presente Ley se aplicará, respecto de la situación, gestión y control de los créditos del Fondo, lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

La entrega de fondos trimestral a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 se efectuará, por una sola vez, sin la justificación correspondiente a las inversiones efectuadas en los primeros quince días del mes de enero, inmediatamente siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. — Será de aplicación a Ceuta y Melilla lo previsto en esta Ley para las Comunidades Autónomas.

Segunda. — Lo dispuesto en el artículo 8.º, 1, tendrá aplicación gradual desde la entrada en vigor de la presente Ley, en función de la participación porcentual de las respectivas Comunidades Autónomas en el Fondo de Compensación Interterritorial, fijándose los porcentajes anualmente en la Ley de Presupuestos. El artículo 8.º, 1, será de plena aplicación a partir del ejercicio de 1987.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 31 de marzo de 1984. — Juan Carlos R. — El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

Del "B. O. E." núm. 80, de fecha 3 de abril de 1984.)

Núm. 4.571

Presidencia del Gobierno

Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, sobre garantía de prestación de servicios mínimos en materia de transportes por carretera.

Habiendo sido regulada la prestación de servicios mínimos en los otros modos de transporte y constituyendo el servicio público de transporte por carretera un servicio esencial e importante por su gran incidencia en la economía general del país, no puede ser totalmente interrumpido por el ejercicio del derecho de huelga.

Por esta razón, es imprescindible conjugar ese interés general con los derechos de los trabajadores afectados de las referidas empresas, adoptando las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquel servicio público en las debidas condiciones de seguridad, permitiendo a la vez que el mayor número posible de dichos trabajadores puedan ejercer su derecho a la huelga.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, cuya vigencia ha sido confirmada por la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 y con las correcciones a dicho precepto, impuestas por la sentencia del mismo Tribunal de 16 de julio de 1981, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

Dispongo:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten a todo o parte del personal laboral de las empresas titulares de servicios de transporte público por carretera, regulares y discrecionales con itinerario prefijado o de estaciones y centros de transporte público se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que presten las empresas citadas, siempre que se trate de servicios de transporte que superen el territorio de cualquier Comunidad Autónoma, o de servicios de transporte o actividades auxiliares del mismo que discurran o se ejerzan íntegramente en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma que no haya asumido competencias de ejecución de la legislación laboral.

Art. 2.º A los efectos que se establecen en el artículo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el 2.º párrafo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, los órganos que se especifican en el

artículo siguiente determinarán en relación con los tipos de servicio que asimismo se expresan, con un criterio estricto, el personal necesario para asegurar la prestación de los servicios a que se hace referencia en el artículo 1.º, teniendo en cuenta la necesaria coordinación con las tareas derivadas del cumplimiento del punto 7 del artículo 6.º del citado Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 3.º Las actuaciones a las que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo según el diferente ámbito territorial de los servicios a los que se refieren por los órganos que a continuación se especifican: Primero. — Servicios cuyo itinerario supere el territorio de cualquier Comunidad Autónoma: La competencia corresponderá al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Segundo. — Servicios o actividades auxiliares del transporte que discurran o se ejerzan íntegramente dentro del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con competencia en materia de transporte, aunque no haya asumido competencias de ejecución de la legislación laboral: La competencia corresponderá a la propia Comunidad Autónoma.

Art. 4.º Los paros y alteraciones del trabajo personal que se designe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 5.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores no supondrá limitación de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, así como tampoco afectará en dicho supuesto a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984. Juan Carlos R. — El ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

(Del "B. O. E." núm. 79, de fecha 2 de abril de 1984.)

Núm. 4.572

Real Decreto 616/1984, de 28 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña remolachero-azucarera 1984-85.

Terminado con la campaña 1983-84 el período regulado por el Real Decreto 1.577/1980, de 31 de julio, y dadas las circunstancias que concurren en el sector nacional azucarero, se considera conveniente realizar un estudio en profundidad de las directrices para el establecimiento de la normativa que deba regir en los próximos años.

Sin embargo, para incidir en las siembras del Duero, Ebro y Centro de la remolacha correspondiente a la campaña de comercialización 1984-85, es necesario, con la urgencia que la situación reclama, establecer la normativa específica que proceda, completando algunas de las disposiciones ya publicadas, principalmente en lo que se refiere a regular los derechos de producción de los agricultores.

Estas consideraciones aconsejan mantener en lo posible la vigencia de la normativa

anterior, en tanto se establece la que ha de regir para un próximo período plurianual.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

Dispongo:

Artículo 1.º Para la campaña remolachero-azucarera 1984-85, el precio de la remolacha será de 6.150 pesetas por tonelada para la riqueza sacárica base de 16 grados polarimétricos, a reserva de lo que se prevé en el artículo 6.º

El valor de la remolacha con riquezas superiores o inferiores a la señalada como tipo, así como las fórmulas para determinar los precios de la remolacha de riqueza superior a 20 grados polarimétricos o inferior a 13 grados polarimétricos, se recoge en el anejo número 1.

Los cultivadores podrán solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se les liquide con arreglo a la riqueza media ponderada de las mismas.

Art. 2.º Los cultivadores de remolacha que entreguen su producción directamente en fábricas azucareras recibirán de éstas, como compensación de gastos de transporte, 588 pesetas por tonelada métrica para distancias de más de 30 kilómetros y hasta 60 kilómetros entre el lugar de producción y la fábrica contratante.

Para otras distancias se aplicarán las compensaciones que se especifican en el anejo número 2.

Art. 3.º Con independencia del valor de la remolacha, los agricultores recibirán el valor correspondiente a la pulpa fresca obtenida de la remolacha entregada, señalándose a tales efectos el importe de 280,80 pesetas por tonelada.

Alternativamente podrán retirar total o parcialmente la pulpa obtenida, con los descuentos que procedan para compensar los gastos de secado o prensado.

Por acuerdo interprofesional, los agricultores e industriales deberán determinar los rendimientos en pulpa seca, prensada o peletizada; los gastos de secado y demás costos, y las modalidades de ejercer las opciones anteriormente señaladas. Este acuerdo deberá alcanzarse en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente disposición, y, en caso contrario, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas que lo sustituyan.

Art. 4.º El destino, régimen comercial y control de movimiento de las melazas serán los señalados en el artículo 16 del Real Decreto 1.577/1980, de 31 de julio.

Para el período de 1 de julio de 1984 al 30 de junio de 1985, el precio de entrada en territorio nacional de las melazas de azuquera, tanto de remolacha como de caña, será de 263,16 pesetas por tonelada y grado Clerget.

La importación de las melazas de caña para la obtención de aguardientes y destilados para la elaboración de ron, bajo el sistema comercial distinto al de tráfico de perfeccionamiento, quedará supeditada, además, al informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el marco de régimen de libertad de precios que regula la comercialización de las melazas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación promoverá la celebración de contratos a medio plazo para el suministro de melazas destinadas a la ali-

mentación ganadera entre los fabricantes de azúcar y los usuarios (fabricantes de piensos y ganadería).

Art. 5.º Los agricultores de las zonas Duero, Ebro y Centro tendrán derecho a la producción, al precio que se fija en el artículo 1.º del presente Real Decreto, de una cantidad de remolacha equivalente al resultado de multiplicar la media aritmética de sus entregas de remolacha en las campañas 1980-81, 1981-82 y 1982-83 por el coeficiente que a continuación se indica:

	Coeficiente
Zona Duero	0,966
Zona Ebro	0,970
Zona Centro	0,903

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas para atender las peticiones de nuevos cultivadores, así como de cultivadores con derechos de producción que, por circunstancias específicas derivadas de la evolución del cultivo en alguna de las tres campañas tomadas como referencia, hayan obtenido alguna cosecha anormalmente baja y, por consiguiente, se vean mermados considerablemente los derechos citados, pudiendo actuar hasta los límites que a continuación se indican:

	Toneladas métricas de remolacha
Zona Duero	127.000
Zona Ebro	17.000
Zona Centro	19.500

Art. 6.º 1. El exceso de azúcar obtenido sobre el objetivo de producción, a nivel de zona o de todo el territorio nacional, será de responsabilidad exclusiva, por partes iguales, de agricultores y fabricantes, quienes establecerán el oportuno acuerdo interprofesional, a efectos de establecer su cuantificación, imputación y financiación.

2. En caso de inexistencia del precitado acuerdo en tiempo suficiente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con anterioridad al comienzo de la molturación, podrá establecer una retención, a realizar por parte de las industrias, de hasta 200 pesetas por tonelada de remolacha entregada. Las industrias constituirán una aportación equivalente, y, conjuntamente con la retención anterior, tendrán por finalidad hacer frente a los costes de eliminación del azúcar de la interprofesión.

3. De persistir la inexistencia de acuerdo interprofesional, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el primer apartado de este artículo.

4. La remolacha entregada por encima de los derechos mínimos, amparados por contrato, estará a resultas de lo que se haya convenido, salvo que, por existir excedentes imputables a la interprofesión, se vea afectada por las decisiones que se adopten al respecto mediante acuerdo interprofesional o, en defecto del mismo, potestivamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5. La remolacha producida sin contrato será de responsabilidad exclusiva del agricultor.

Art. 7.º Las industrias azucareras deberán remitir al FORPPA y a la dirección General de Industrias Agrarias y Alimenta-

rias la información periódica que le sea requerida en cuanto a la recepción de remolacha, elaboración de azúcar y salidas al mercado.

Art. 8.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dará la normativa que se precise para el desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 9.º En lo que no se oponga al presente Real Decreto, se prorroga para la campaña 1984-85 la normativa general remolachero-azucarera contenida en el Real Decreto 1.577/1980, de 31 de julio, con la redacción dada a su artículo 2.º por el Real Decreto 1.628/1981, de 13 de julio, excepto los artículos 10, 12, 13 y 14.

Art. 10. Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.
Juan Carlos R. — El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

ANEJO NUMERO 1

Escala de precios de la remolacha azucarera en la campaña 1984-85, según su riqueza en sacarosa

Grados polarimétricos	Ptas/Tm	Grados polarimétricos	Ptas/Tm
Más de 20	(1)	16,4	6.371,40
20,0	7.995,00	16,3	6.316,05
19,9	7.964,25	16,2	6.260,70
19,8	7.933,50	16,1	6.205,35
19,7	7.902,75	16,0	6.150,00
19,6	7.872,00	15,9	6.094,65
19,5	7.841,25	15,8	6.039,30
19,4	7.810,50	15,7	5.983,95
19,3	7.779,75	15,6	5.928,60
19,2	7.749,00	15,5	5.873,25
19,1	7.718,25	15,4	5.817,90
19,0	7.687,50	15,3	5.762,55
18,9	7.644,45	15,2	5.688,75
18,8	7.601,40	15,1	5.627,25
18,7	7.558,35	15,0	5.565,75
18,6	7.515,30	14,9	5.504,25
18,5	7.472,25	14,8	5.442,75
18,4	7.429,20	14,7	5.381,25
18,3	7.386,15	14,6	5.319,75
18,2	7.343,10	14,5	5.258,25
18,1	7.300,05	14,4	5.196,60
18,0	7.257,00	14,3	5.122,95
17,9	7.214,00	14,2	5.055,30
17,8	7.146,30	14,1	4.987,65
17,7	7.090,95	14,0	4.920,00
17,6	7.035,60	13,9	4.852,35
17,5	6.980,25	13,8	4.784,70
17,4	6.924,90	13,7	4.717,05
17,3	6.869,55	13,6	4.649,40
17,2	6.814,20	13,5	4.581,75
17,1	6.758,85	13,4	4.514,10
17,0	6.703,50	13,3	4.446,45
16,9	6.648,15	13,2	4.378,80
16,8	6.592,80	13,1	4.311,15
16,7	6.537,45	13,0	4.243,50
16,6	6.482,10	Menos de 13	(2)
16,5	6.426,75		

(1) $(4R + 50) \times 61,50$ ptas/Tm, siendo R la riqueza sacárica.

(2) $(13R - 100) \times 61,50$ ptas/Tm, siendo R la riqueza sacárica.

ANEJO NUMERO 2

Compensaciones de gastos de transporte de remolacha según distancias

Sectores	Distancias entre el lugar de producción y la fábrica contratante	Ptas/Tm
1	Menos de 30 kilómetros	441
2	Más de 30 y hasta 60 km. ...	588
3	Más de 60 y hasta 100 km. ...	735
4	Más de 100 y hasta 150 km. ...	882
5	Más de 150 y hasta 200 km. ...	1.029
6	Más de 200 kilómetros	1.176

Núm. 4.573

Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1.167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas.

Excelentísimos señores:

La disposición final primera del Real Decreto 1.167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo el personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas, autoriza a este Departamento, y a los de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, para proceder al desarrollo normativo del referido Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º 1. Desde el 1 de junio de 1983 las Administraciones Públicas y los funcionarios de empleo y personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo a su servicio están obligados a cotizar por la contingencia de desempleo.

2. La Administración Pública correspondiente será sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresará las aportaciones propias y las del personal a que se refiere el apartado anterior.

Art. 2.º La cotización por desempleo se efectuará sobre la base mensual de cotización correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y se ingresará conjuntamente con las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

Art. 3.º El tipo de cotización será el que en cada caso esté establecido para la contingencia de desempleo y se distribuirá entre la correspondiente Administración Pública y el personal a que se refiere el artículo 1.º en los porcentajes previstos con carácter general para empresa y trabajadores.

Disposición final primera

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, el tipo de cotización aplicable durante el año 1983 será el 5,8 % de la base de cotización, del que el 4,8 % será a cargo de la Administración y el 1 % a cargo del personal.

A partir del 1 de enero de 1984, y en aplicación del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, el tipo de cotización será el 6,30 %, del que el 5,20 % estará a cargo de la Administración y el 1,10 % a cargo del personal.

Disposición final segunda

En los aspectos no contemplados expresamente en la presente Orden será de aplicación lo establecido con carácter general en el Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, que aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1984. — Moscoso del Prado y Muñoz.

Excmos. señores Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social.

(Del "B. O. E." núm. 77, de fecha 30 de marzo de 1984.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.142

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Zaragoza

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina africana, conocida vulgarmente con el nombre de peste porcina, en el ganado de la especie porcina existente en el término municipal de Leciñena y Bujaraloz, este Gobierno Civil, a propuesta de la Sección de Producción y Sanidad Animal de los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes de Zaragoza de la Diputación General de Aragón, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en alojamientos propiedad de don Vicente Bolea Inglés, en Leciñena, y de viuda de Agustín Villagrana, en Bujaraloz.

Señalándose como:

Zona infecta, explotaciones de don Vicente Bolea y viuda de Agustín Villagrana.

Zona sospechosa, casco urbano y zona rural de Leciñena y Bujaraloz.

Zona de inmunización obligatoria, términos municipales de Leciñena y Bujaraloz.

Las medidas adoptadas son las establecidas en el vigente Reglamento de Epizootias.

Dichas medidas, a propuesta de la Sección de Producción y Sanidad Animal de los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Pesca de Zaragoza de la Diputación General de Aragón, se amplían a inmovilización del ganado receptible en las localidades señaladas en la zona de inmunización obligatoria reseñada, debiendo solicitar la autorización de traslado, en su caso, a la Sección de Producción y Sanidad Animal de Zaragoza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de abril de 1984.

El Gobernador civil,

ANGEL-LUIS SERRANO GARCIA

SECCION TERCERA

Núm. 4.948

Diputación General de Aragón

Con fecha 9 de los corrientes se formuló propuesta de resolución, con cancelación de la inscripción registral, a "Bodegas Monte-

cayo", S. A., con domicilio en Alfamén (Zaragoza), por infracción al artículo 14, apartado b), del Real Decreto 2.685 de 1980, de 17 de octubre.

Habiendo resultado desconocido el domicilio se procede por la presente a dar cumplimiento a lo establecido en el número 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación a la interesada, por resultar en ignorado paradero.

Zaragoza, 9 de abril de 1984. — El Instructor, Olegario Asensio Lacruz.

Núm. 4.948 bis

Con fecha 9 de los corrientes se formuló propuesta de resolución, con cancelación de la inscripción registral, a doña Josefa Berge Torres, con domicilio en Epila (Zaragoza), por infracción al artículo 14, apartado b), del Real Decreto 2.685 de 1980, de 17 de octubre.

Habiendo resultado desconocido el domicilio se procede por la presente a dar cumplimiento a lo establecido en el número 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación a la interesada, por resultar en ignorado paradero.

Zaragoza, 9 de abril de 1984. — El Instructor, Olegario Asensio Lacruz.

SECCION CUARTA

Núm. 4.417

Delegación de Hacienda de Zaragoza

DEPENDENCIA DE RELACIONES CON LOS CONTRIBUYENTES

Sección de Recursos y Devoluciones

Para conocimiento de las sociedades en ignorado paradero más adelante relacionadas, cuyo último domicilio conocido fue en el municipio de Zaragoza, se notifica por el presente edicto que deberán presentar la documentación que establece el punto tercero del artículo primero del Real Decreto 2.731 de 1981, de 19 de octubre.

Contribuyente y domicilio donde se ha intentado la notificación

"Adecor", S. L. Borja, números 22 y 24.

"Ibérica de Construcciones Inmobiliarias", S. A. Mayor, números 34-36.

"Inmobiliaria e Inversiones Rumón", S. A. Madre Vedruna, número 1, y paseo María Agustín, número 3.

"Promotora Aragonesa de Inversiones", S. A. calle Madre Rafols, número 2.

Y la notificación de devolución de 72.563 pesetas a la empresa "Créditos Aragón", S. A., con domicilio en Coso, número 42, que se encuentra en ignorado paradero, señalándole que puede reclamar contra el acuerdo en el plazo de quince días, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, e interponer recursos de reposición, al amparo del Real Decreto 2.244 de 1979, ante esta Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes, y/o reclamación en vía económico-administrativa, al amparo del Real Decreto 1.999 de 1981, ante el Tri-

bunal Económico-Administrativo Provincial.

Asimismo se les hace saber que publicado este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia se considerará la fecha siguiente a la de su aparición en el citado periódico oficial como la de notificación, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para cumplimentar el requisito.

Zaragoza, 22 de marzo de 1984. — El Jefe de la Dependencia.

Núm. 4.343

RELACIONES CON LOS CONTRIBUYENTES

Sección: Liquidación Tributos Estatales número 2

Con motivo de las comprobaciones practicadas por esta Sección sobre los resúmenes anuales (mod. 190) del impuesto sobre la renta de las personas físicas, retenciones trabajo personal (ejercicio 1982), presentados por las entidades que más adelante se reseñan, se vino en conocimiento de la existencia de ciertos importes que en dicho resumen figuran como ingresados, mientras que de los antecedentes consultados no resulta que real y efectivamente consten en poder del Tesoro público.

Devueltas las notificaciones practicadas a dichas entidades, por desconocidas u otros causas, en las que se requería confirmación justificada de aquellos ingresos o, en su caso, contestación en el sentido que procediera, se notifican por medio del presente edicto las siguientes liquidaciones, sin perjuicio del resultado que arroje la preceptiva comprobación inspectora, por el concepto impuesto sobre la renta de las personas físicas, retenciones trabajo personal (ejercicio 1982), compuestas de cuotas por las cantidades en principio no ingresadas, más sanción del 50 % sobre dicha cuota, por infracción de omisión en grado mínimo (artículos 83.1.b y 79 de la Ley general Tributaria), susceptible esta última de condonación en su 50 %, previa conformidad expresa:

CIF, entidad y domicilio últimamente conocido, período 1982, cuota y sanción

A5001813. "Viuda de López", S. A. San Vicente de Paúl, 3, Zaragoza. Cuarto trimestre. 660.313. 330.156.

A50037906. "Tanus Aragón", S. A. María Lostal, 29, Zaragoza. 1982. 36.094. 18.047.

B5000623. "Talleres Uvigar", S. L. Polígono Cogullada, B, 80, Zaragoza. 1982. 262.658. 131.329.

B5000847. "Talleres Daj", S. L. Camino Vado, segunda travesía, Zaragoza. 1982. 157.335. 78.667.

A50043685. "Praza", S. A. Coso, 87, Zaragoza. Cuarto trimestre. 114.951. 57.475.

A5003113. "L. C. Coque", S. A. Pedro María Ric, 35, Zaragoza. Primer y segundo trimestres. 462.186. 231.093.

A0801563. "La Instrucción Popular", sociedad anónima. Monaterio de Obarra, número 2, Zaragoza. Cuarto trimestre. 16.098. 8.049.

A5006311. "Juegos Tres Mil", S. A. Florentino Ballesteros, 20, Zaragoza. Segundo trimestre. 109.666. 54.833.

B44007334. "Itasca-Ger", S. L. Castelar, número 53, Zaragoza. Segundo trimestre. 37.865. 18.932.

A5003370. "Iraida", S. A. Santander, números 3-5, Zaragoza. Cuarto trimestre. 158.469. 79.234.

B50039262. "Instalaciones Miraflores", sociedad limitada. Castelar, 55-57. 1982. 414.399. 207.199.

A5003130. "Housing", S. A. Arzobispo Morcillo, Edif. Turquesa. Segundo trimestre. 50.405. 25.202.

A08239204. "Gestoplán", S. A. Reina Fabiola, 17. 1982. 4.890.924. 2.445.462.

A5006724. Gabinete de Estudios Técnicos Informáticos. Santiago, 25. Cuarto trimestre. 480.934. 240.467.

A5005077. "Explotadora de Juegos de Azar", S. A. Madre Rafols, 2, quinto, Zaragoza. 1982. 1.080.043. 540.021.

A5005487. "Creaciones N. C.", S. A. Terminillo, 12-14. Cuarto trimestre. 75.216. 37.608.

B5002109. "Confecciones Chavi", S. L. Lapuyade, 14, Zaragoza. 1982. 160.841. 75.420.

B5002984. "Calzados Meca", S. L. Carretera de Madrid, 315, Zaragoza. Segundo trimestre. 55.643. 27.821.

A5001065. "Brorvi", S. A. General Franco, 122, Zaragoza. Primer trimestre. 227.451. 113.725.

A5006812. "Ingeniería y Transformaciones Generales", S. A. Camino Ramblas, sin número, de Cuarte. Primer y segundo trimestres. 85.715. 42.857.

A50054188. "Plásticos Mabel", S. A. Polígono Ind. "El Campillo", naves 3-4, de Zuera. Primer trimestre. 161.999. 80.999.

B50044387. "Calzados Maje", S. L. Benedicto XIII, 80, de Illueca. Segundo y tercer trimestres. 552.527. 276.263.

A1403499. "Encofrados Bartoma", S. A. Plaza Generalísimo, 4, de Daroca. Cuarto trimestre. 254.626. 127.303.

A50055771. "Blanic", S. A. San Andrés, número 9, de Utebo. Primer trimestre. 97.111. 48.555.

A tales efectos se conceden cinco días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para que, por escrito, pueda manifestarse por la entidad su conformidad a la presente propuesta, con renuncia a interponer cualquier recurso, incluso el contencioso-administrativo, en cuyo caso la sanción antes propuesta se reducirá a su mitad.

Asimismo se tendrá presente que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la presente notificación, se podrá interponer recurso de reposición al amparo del Real Decreto 2.244 de 1979, y/o reclamación económico-administrativa al amparo del Real Decreto 1.999 de 1981.

Zaragoza, 26 de marzo de 1984. — El Jefe de la Dependencia, Rafael Pueyo.

SECCION QUINTA

Núm. 5.416

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Impuesto de radicación (primer semestre de 1984)

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de Recaudación, se hace pública la apertura del período voluntario

de cobranza para los recibos por el concepto de impuesto de radicación, primer semestre de 1984.

Plazos:

Período voluntario: Hasta el 31 de mayo de 1984.

Período de prórroga con el recargo del 5 por 100: Hasta el 15 de junio de 1984.

Período ejecutivo: Pasada esta última fecha incurrirá en el recargo de apremio del 20 por 100.

Lugar y horario de pago:

En las Casas Consistoriales de 8.30 a 13.30 horas.

En cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, si está en período voluntario.

Notas de interés:

1.ª Para poder realizar el abono de estas cuotas en las circunstancias antedichas, cada contribuyente recibirá la documentación necesaria de la cual la "carta de pago" le será diligenciada de "recibí" en el momento del abono de la cuota por la entidad a través de la cual efectúe el pago.

2.ª Los contribuyentes que hasta el día 15 de mayo próximo no hayan recibido la documentación necesaria antedicha, deben pasarse por esta Casa Consistorial para subsanar el posible error y abonar su cuota antes del 31 de mayo de 1984.

3.ª Los recibos correspondientes al año 1984 han sido confeccionados con aplicación de los mismos índices correctores que rigieron para la configuración de las tarifas del año 1982, habiéndose impreso en los mismos el siguiente texto: "A reserva aplicación R. D. 791-830/81", con lo cual queda reflejada la provisionalidad de los mismos, a reserva de las nuevas tarifas que resulten como consecuencia de los nuevos listados de contribuyentes que en su día se confeccionen.

Zaragoza a 10 de abril de 1984. — El Depositario, Manuel Quintana Ruiz. — Visto bueno: El Alcalde, José Grasa.

Núm. 4.801

GERENCIA DE URBANISMO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 1984, aprobó con carácter inicial el estudio de detalle de la manzana 74 del polígono 37, a instancia de Fernando Purroy Miguel.

El "Boletín Oficial" de la provincia de 13 de diciembre de 1983 publicó el correspondiente edicto anunciando la exposición al público durante quince días del precitado estudio de detalle. Habiendo transcurrido el plazo de información pública y no habiéndose presentado sugerencia ni reclamación alguna, el estudio de detalle de la manzana 74 del polígono 37 ha quedado aprobado con carácter definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 8 de marzo de 1984. — El Alcalde Presidente, José Grasa. — El Secretario general, Xavier de Pedro.

Núm. 5.143

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa "Dhul", S. A.

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación de la adhesión de la empresa "Dhul", S. A., centro de trabajo de Cuarte, al Convenio colectivo de la misma firmado en Granada.

Visto que por la empresa "Dhul", S. A., y sus trabajadores, del centro de trabajo de Cuarte (Zaragoza), se acuerda la adhesión al Convenio colectivo de la misma empresa firmado en Granada y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha del día 30 de diciembre de 1983, y habida cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Ordenar la inscripción de dicho acuerdo en el Registro de Convenios colectivos de esta Dirección Provincial, dar cuenta al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) y disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 12 de abril de 1984. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

Núm. 3.984

CONVENIOS COLECTIVOS

Sector Bebidas Refrescantes

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del Convenio colectivo de trabajo del sector Bebidas Refrescantes.

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo del sector Bebidas Refrescantes, recibido en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social el día 1.º de marzo de 1984, suscrito con fecha 14 de febrero de 1984, de una parte por la Asociación de Bebidas Refrescantes y de otra por la Unión General de Trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. Remitir texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 21 de marzo de 1984. — El Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

Ambito funcional y territorial

Artículo 1.º El presente Convenio será obligatorio para todos los fabricantes y distribuidores de bebidas refrescantes, carbónicas y jarabes de la provincia de Zaragoza, y agencias o sucursales de trabajo de otras

empresas de este sector de fuera de esta provincia, pero cuyas delegaciones o centros de producción estén ubicados en la provincia.

Ambito personal

Art. 2.º Este Convenio acogerá en su ámbito a todos los trabajadores de las empresas afectadas por el artículo 1.º, tanto a los que en la actualidad prestan sus servicios en ellas, como los que posteriormente y durante su vigencia ingresen en éstas, con las solas excepciones de las personas vinculadas a las mismas por relaciones no laborales, como gerentes y demás cargos mencionados en el artículo 7.º-1.º del Estatuto de los Trabajadores, apartados c), d), y e), y los contemplados en el artículo 2.º, a).

Vigencia

Art. 3.º El período de vigencia de este Convenio será de un año, entrando en vigor a todos sus efectos el 1.º de enero de 1984 y finalizando, en consecuencia, el 31 de diciembre del mismo año, sea cual fuere la fecha de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Denuncia y prórroga

Art. 4.º La denuncia del presente Convenio se efectuará con una antelación mínima de tres meses a la fecha de caducidad del mismo, por cualquiera de las partes.

Caso de su no denuncia en el tiempo y forma establecidos, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, incrementándose los efectos económicos del mismo en la cuantía que experimenten los IPC correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1.º de enero de los años anteriores y el 31 de diciembre de los sucesivos años.

Comisión paritaria

Art. 5.º Para entender en cuantas cuestiones de interés se deriven de la aplicación del presente Convenio se establece la comisión paritaria del Convenio, que estará formada por seis representantes de las empresas y seis de los trabajadores. Ambas representaciones podrán designar hasta cinco técnicos, sean asesores jurídicos, económicos o sindicalistas, que tendrán voz, pero no voto. La parte social y la parte empresarial acuerdan abstenerse de concurrir a las vías administrativas y legales existentes, sin antes haber agotado la instancia de la comisión paritaria.

Garantías

Art. 6.º Las condiciones pactadas en este Convenio, o las que establecieren cualquier disposición de carácter legal, serán compensables con las mejoras establecidas por las empresas si en su conjunto resultaren más beneficiosas para el trabajador.

Retribuciones

Art. 7.º Por el presente Convenio se asigna a todos los trabajadores un incremento del 7,5 por 100 sobre la masa salarial individual y todos los demás complementos salariales que tengan. Todo ello con la sola excepción de comisiones por venta u otras percepciones de igual naturaleza, concepto y carácter que deberán ser negociados necesariamente en el seno de las empresas por las partes afectadas, siendo revisados estos acuerdos anualmente.

No obstante, se garantiza a los trabajadores el salario mínimo garantizado en la tabla salarial adjunta.

Si el índice de precios al consumo (IPC) tuviese un incremento al 31 de septiembre de 1984 del 6,1 por 100 se aplicará una revisión salarial con carácter retroactivo desde el 1.º de enero.

Antigüedad

Art. 8.º El complemento de antigüedad tendrá su base de cálculo en la primera columna de la tabla salarial anexa, denominada "salario base", y en los porcentajes que se establecen en la Ordenanza laboral de Bebidas Refrescantes, en el artículo 13 (dos bienes al 5 por 100 y siete trienios al 6 por 100), según sentencia de Magistratura de Trabajo número 4, de fecha 29 de octubre de 1983.

Gratificaciones extraordinarias

Art. 9.º Todo el personal de las empresas afectadas por el presente Convenio percibirá, en los meses de julio y diciembre, una mensualidad de la retribución del presente Convenio (salario base y plus Convenio), más antigüedad, computándose los salarios por treinta días.

Participación en beneficios

Art. 10. Con el carácter de participación en beneficios, las empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación equivalente a una mensualidad del salario base del Convenio, plus Convenio, más antigüedad, que se distribuirá de la siguiente forma: quince días en marzo y quince en septiembre.

Vacaciones (paga)

Art. 11. El personal fijo en plantilla percibirá una gratificación de quince días del salario base, más plus Convenio y antigüedad, aplicada ésta sobre el salario base; se deberá hacer efectiva en el día anterior al inicio de vacaciones del trabajador.

Dietsas

Art. 12. El importe de las dietas se establece en los siguientes baremos:
Desayuno: 202 pesetas.
Comida: 471 pesetas.
Cena: 403 pesetas.
Dormir: 940 pesetas.
Total: 2.016 pesetas.

Jornada laboral

Art. 13. Se establece una jornada laboral de 1.826 horas y 27 minutos reales de trabajo al año.

Se trabajarán catorce sábados al año, de libre disposición por la dirección de la empresa, preferentemente en julio, agosto y septiembre.

Vacaciones

Art. 14. Los trabajadores de las empresas acogidas al presente Convenio disfrutarán de un período de vacaciones consistentes en treinta días naturales.

Enfermedad y accidente

Art. 15. Aparte de lo establecido al respecto en las disposiciones sobre Seguridad Social, las empresas abonarán a los trabajadores fijos de la plantilla a su servicio, en baja por enfermedad no profesional, una indemnización complementaria, hasta alcanzar el 100 por 100 de su salario base de calificación, durante el plazo máximo de dieciocho meses y siempre que el proceso

fuese de duración superior a cuatro días; ello previa confirmación del servicio médico o facultativo designado por ésta.

Las empresas abonarán a los trabajadores a su servicio, en baja por accidente o enfermedad profesional, una indemnización complementaria hasta alcanzar el 100 % de su salario real, en los siguientes casos:

a) En caso de hospitalización, desde el primer día.

b) En caso de no ser necesaria la hospitalización, desde el cuarto día.

Está incluida la baja profesional por estafilococo del carnet de manipuladores de alimentación.

Al personal fijo en plantilla se le reservará el puesto de trabajo durante el período de ILT (incapacidad laboral transitoria) y hasta su declaración de invalidez permanente total o absoluta y/o gran invalidez, de acuerdo con las leyes vigentes sobre la Seguridad Social y así contemplado en el Estatuto de los Trabajadores (artículo 48, 2.º).

Licencias

Art. 16. El trabajador, avisando con antelación, podrá faltar al trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos, durante el tiempo que a continuación se expone:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Tres días por alumbramiento de la esposa, que podrán ser prorrogados por otros tres en caso de justificada enfermedad o cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al respecto.

c) Tres días en caso de grave enfermedad o fallecimiento de padres, ascendientes o descendientes, abuelos, hijos, nietos, cónyuge o hermanos, que podrán ampliarse a otros tres días en caso de que sea necesario efectuar desplazamiento.

d) Un día en caso de boda de padres, hijos, hermanos y nietos.

e) Dos días por cambio de domicilio.

f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

g) Por el tiempo necesario para asistir a exámenes, incluidos los de obtención del carnet de conducir, o para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional, en los supuestos y en la forma regulados en la legislación vigente.

h) Asistencia a consultorio médico en horas coincidentes con las de la jornada laboral.

Excedencias

Art. 17. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa:

A) Excedencia voluntaria: El trabajador con al menos un año de antigüedad en la empresa tendrá derecho a que se le reconozca la posibilidad de excedencia voluntaria por un plazo no menor a un año ni superior a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido dos años desde su incorporación a la empresa.

Los trabajadores-as tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia, que en su caso pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando ambos cónyuges trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

El trabajador-a excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes e igual o similar categoría a la suya que hubiese o se produjeran en la empresa.

B) Excedencia y situaciones con reserva del puesto de trabajo (forzosa):

a) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y hasta su declaración de incapacidad total y absoluta.

b) Maternidad de la mujer trabajadora (catorce semanas, distribuidas a opción de la interesada).

c) Cumplimiento del servicio militar obligatorio, voluntario o servicio social sustitutivo.

d) Ejercitar un cargo público representativo.

e) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.

En el supuesto de excedencia forzosa por razones de acceder a cargos públicos o sindicales de ámbito provincial o superior y mientras dure el ejercicio del cargo, el trabajador deberá reincorporarse en el plazo de treinta días naturales, a partir del cese en el cargo; en esta misma circunstancia se efectuará el reingreso en el caso del servicio militar.

En los demás supuestos, las reincorporaciones se realizarán de forma inmediata.

Cuota sindical

Art. 18. A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos que ostentan la representación a que se refiere este apartado, las empresas descontarán en la nómina mensual la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante período de un año. La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa, si la hubiere.

Derechos de los comités de empresa

Art. 19. Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las leyes, se reconoce a los comités de empresa las siguientes funciones:

A) Ser informado por la dirección de la empresa:

a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y evolución probable del empleo en la empresa.

b) Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se den a conocer a los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por la empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la empresa.

d) En función de la materia de que se trata:

1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajador y cualquiera de sus posibles consecuencias: estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

2. Sobre la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3. El empresario facilitará al comité de empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la empresa y, en su caso, la Autoridad laboral competente.

4. Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y en especial en supuestos de despido.

5. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de empresas en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la empresa y los organismos o tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la empresa.

c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa.

D) Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la empresa.

C) Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

E) Se reconoce al comité de empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

F) Los miembros del comité de empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto A) de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al comité de empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la dirección señale expresamente el carácter reservado.

G) El comité velará no sólo por que en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o paccionada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad del sexo y fomento de una política racional del empleo.

2. Garantías:

a) Ningún miembro del comité de empresa o delegado de personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocaciones o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador o en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que deberán ser oídos, aparte del inte-

resado, el comité de empresa o los restantes delegados de personal, y el delegado del sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo, respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo todo ello previamente a la empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

En los Convenios colectivos se establecerán pactos o sistemas de acumulación de horas de los distintos miembros del comité y delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebajar el máximo total que determina la Ley, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos sin perjuicio de sus remuneraciones.

Asimismo no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de delegados de personal o miembros del comité como componentes de comisiones negociadoras de Convenios colectivos en los que sean afectados y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del comité o delegados de personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus sindicatos, institutos de formación u otras entidades.

Ropa de trabajo

Art. 20. Se conviene conceder al personal equipo de ropa de trabajo de invierno y verano. Esta ropa tendrá una duración máxima de un año, a excepción de la prenda denominada cazadora, cuya duración será de dos años. Al personal integrado en fabricación se le dará la ropa a primeros de octubre.

Retirada del carnet de conducir

Art. 21. La retirada del carnet de conducir por motivo de infracción de tráfico no dará lugar a sanción o despido. Al conductor sancionado, y mientras dure la misma, le será respetado su salario real, incorporándose a su trabajo habitual en el momento del cese de su sanción. Únicamente jugará este artículo si la retirada del carnet no es superior a tres meses y cuando la privación del mismo no viniera derivada de una imprudencia temeraria determinada en sentencia judicial firme.

Derechos individuales

Art. 22. Ningún trabajador podrá ser discriminado por razón de raza, sexo, color, ideas políticas, sindicales o religiosas, consecuentemente con su actuación respecto a las mismas, en ningún aspecto de la relación laboral (honorarios, categorías, etcétera).

Reglamentación de trabajo aplicable

Art. 23. En todo lo no previsto en el Convenio se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto del Trabajador, Ordenanza laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes y demás disposiciones legales al respecto.

Cláusulas adicionales

Primera. El personal que presta sus servicios en las empresas se clasificará teniendo en cuenta las funciones que realiza dentro del ciclo productivo de bebidas refrescantes, en los grupos reseñados en la Ordenanza laboral.

Segunda. Al margen de lo pactado en este Convenio se podrán llevar a cabo a nivel de empresa negociaciones, tanto de Convenios, pactos o cualquier otro tipo de acuerdo.

Tercera. Serán respetadas en su totalidad aquellas situaciones individuales o colectivas más ventajosas que para sus respectivos casos suponga el Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

TABLA SALARIAL PARA 1984 (MENSUAL)

	Salario base	Plus Convenio	Total
Técnico titulado medio	52.430,—	10.526,—	62.956,—
Encargado general	61.095,—	12.265,—	73.360,—
Encargado de sección	52.430,—	10.526,—	62.956,—
Encargado de grupo	43.768,—	8.789,—	52.557,—
Personal administrativo:			
Jefe de 1. ^a	61.095,—	12.265,—	73.360,—
Jefe de 2. ^a	52.430,—	10.526,—	62.956,—
Oficial de 1. ^a	40.879,—	8.211,—	49.090,—
Oficial de 2. ^a	37.991,—	7.631,—	45.622,—
Auxiliar	36.547,—	7.341,—	43.888,—
Aspirante de 16 a 18 años	21.300,—	4.274,—	25.574,—
Subalternos	1.172,—	234,—	1.406,—
Mujeres de limpieza	1.074,—	216,—	1.290,—
Personal obrero:			
Oficial de 1. ^a	1.364,—	273,—	1.637,—
Oficial de 2. ^a	1.267,—	255,—	1.522,—
Ayudante	1.219,—	248,—	1.467,—
Peón especialista	1.172,—	234,—	1.406,—
Peón	1.074,—	216,—	1.290,—

TABLA SALARIAL PARA 1984 (ANUAL)

	Salario base	Plus Convenio	Total
Técnico titulado medio	812.665,—	163.153,—	975.818,—
Encargado general	946.973,50	190.107,50	1.137.081,—
Encargado de sección	812.665,—	163.153,—	975.818,—
Encargado de grupo	678.404,—	136.229,50	814.633,50
Personal administrativo:			
Jefe de 1. ^a	946.973,50	190.107,50	1.137.081,—
Jefe de 2. ^a	812.665,—	163.153,—	975.818,—
Oficial de 1. ^a	633.624,50	127.270,50	760.895,—
Oficial de 2. ^a	588.860,50	118.280,50	707.141,—
Auxiliar	566.478,50	113.785,50	680.264,—
Aspirante de 16 a 18 años	330.150,—	66.247,—	396.397,—
Subalternos	550.840,—	109.980,—	660.820,—
Mujeres de limpieza	504.780,—	101.520,—	606.300,—
Personal obrero:			
Oficial de 1. ^a	641.080,—	128.310,—	769.390,—
Oficial de 2. ^a	595.490,—	119.850,—	715.340,—
Ayudante	572.930,—	116.560,—	689.490,—
Peón especialista	550.840,—	109.980,—	660.820,—
Peón	504.780,—	101.520,—	606.300,—

Núm. 5.144

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

Concurso para la adjudicación de cuatro apriscos en la demarcación territorial de Sancho Abarca, término municipal de Tauste (Zaragoza)

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados que queda anulado el concurso público para la adjudicación y venta de cuatro apriscos en la demarcación territorial de Sancho Abarca, de la zona regable de Bardenas, y término municipal de Tauste (Zaragoza), anunciado en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 78, de fecha 4 de abril de 1984.

En fecha próxima se anunciará nuevamente el referido concurso.

Zaragoza, 13 de abril de 1984. — El Jefe Provincial, Fulgencio Sancho.

Núm. 4.755

Magistratura de Trabajo número 2

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo en autos seguidos bajo en número 3.658 de 1983, instado por Candel Sáez Díez, contra INSS y TTSS y "Stand Imperial Kyoto International", sobre incapacidad laboral transitoria y encontrándose la empresa demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, número 2, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el día 7 de mayo de 1984, a las 10,15 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que conste y sirva de citación en legal forma a la empresa "Stand Imperial Kyoto International" se inserta la presente cédula de citación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza a 2 de marzo de 1984. — El Secretario.

Núm. 2.106

En ejecución 70 de 1984, despachos en autos 2.695-6 de 1983, seguidos a instancia de Carlos Colás Pabeo y otro, contra "Nonay Gil Hermanos", S. L., se ha dictado la siguiente

"Providencia. — Ilmo. señor Magistrado don Federico García-Monge y Redondo. En Zaragoza, 20 de enero de 1984. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra "Nonay Gil Hermanos", sociedad limitada, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 1.262.088 pesetas de principal, según sentencia de fecha 1 de junio de 1983, más la de 150.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrense para ello los despachos precisos. Notifíquese por edictos.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. Ante mí."

Y para que sirva de notificación a la empresa "Nonay Gil Hermanos", S. L., se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 20 de enero de 1984. El Secretario.

Núm. 2.107

En ejecución 75 de 1984, despachos en autos 13.459-60 de 1983, seguidos a instancia de Juan-Francisco García Soria y otro, contra "Iluminación", S. L., se ha dictado la siguiente

"Providencia. — Ilmo. señor Magistrado don Federico García-Monge y Redondo. En Zaragoza, 22 de enero de 1984. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra "Iluminación", S. L., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 307.560 pesetas de principal, según sentencia de 11 de diciembre de 1981, más la de 60.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrense para ello los despachos precisos.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. Ante mí."

Y para que sirva de notificación a la empresa "Iluminación", S. L., se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 22 de enero de 1984. El Secretario.

Núm. 2.111

En ejecución 76 de 1984, despachos en autos 11.017 de 1982, seguidos a instancia de Ana-María Larena Enguita, contra "Manufacturas Pardos", S. L., se ha dictado la siguiente

"Providencia. — Ilmo. señor Magistrado don Federico García-Monge y Redondo. En Zaragoza, 22 de enero de 1984. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra "Manufacturas Pardos", sociedad limitada, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 963.209 pesetas de principal, según sentencia de fecha 17 de noviembre de 1982, más la de 80.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrense para ello los despachos precisos. Notifíquese por edictos.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. Ante mí."

Y para que sirva de notificación a la empresa "Manufacturas Pardos", S. L., se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 22 de enero de 1984. El Secretario.

Núm. 2.112

En ejecución 63 de 1984, despachos en autos 7.208-9 de 1983, seguidos a instancia de Antonia Nogués Cucalón y otro, contra "Brorvi", S. A., se ha dictado la siguiente

"Providencia. — Ilmo. señor Magistrado don Federico García-Monge y Redondo. En Zaragoza, 20 de enero de 1984. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra "Brorvi", S. L., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 1.328.024 pesetas de principal, según sentencia de fecha 12 de septiembre de 1983, más la de 150.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrense para ello los despachos precisos. Notifíquese por edictos.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. Ante mí."

Y para que sirva de notificación a la empresa "Brorvi", S. A., se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 20 de enero de 1984. El Secretario.

Núm. 2.633

En autos ejecutivos número 288 de 1983, seguidos contra la empresa "Creaciones Angelito", S. A., se ha decretado en esta fecha la siguiente

"Providencia. — Magistrado Ilmo. señor García-Monge Redondo. — En Zaragoza a 9 de febrero de 1984. — Dada cuenta, ingrédese en la cuenta de consignaciones de esta Magistratura la cantidad recibida, y hágase saber a los ejecutantes que tienen a su disposición, a prorrata de sus créditos, dicha cantidad.

Lo mando y firma su señoría. Doy fe. Ante mí."

Y para que sirva de notificación a la empresa "Creaciones Angelito", S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 9 de febrero de 1984. El Secretario.

Núm. 3.632

Magistratura de Trabajo número 4

Subasta

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo en providencia de esta fecha dictada en las diligencias de apremio seguidas por esta Magistratura a instancia de Jesús Alvarez García, contra Jorge-Luis Cancer Marín, domiciliado en Zaragoza (calle Royo, 1-3), en autos ejecutivos número 100 de 1981, por el presente se sacan a pública subasta los bienes inmuebles embargados en este procedimiento, en la forma prevenida por la Ley, término de veinte días y precio de su

tasación, cuya relación circunstanciada es la siguiente:

Un piso sito en la travesía del Puente Virrey, números 58-60-62-64, quinto L, con una superficie útil de 56,16 metros cuadrados. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 1 al tomo 3.071 del archivo, libro 1.387 de la sección segunda, folio 109, finca número 73.977, inscripción tercera.

El anterior bien ha sido valorado por perito tasador en la cantidad de 1.700.000 pesetas.

El acto de la primera subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, número 2) el día 7 de junio de 1984, y en caso de resultar ésta desierta y no ser ejercitado por el ejecutado el derecho otorgado por el artículo 1.504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se señala para la segunda subasta el día 14 de junio, y en el supuesto de resultar igualmente desierto este segundo remate, sin hacer uso de la facultad conferida por el artículo 1.505 del Cuerpo legal citado, se señala para la tercera subasta el día 20 de junio.

Las tres subastas se celebrarán, en su caso, a las once horas de la mañana, previéndose:

Que para tomar parte en las mismas deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura el importe del 10 % en efectivo de la valoración, no admitiéndose en la primera subasta posturas inferiores a los dos tercios de la valoración, ni en la segunda las que no cubran los dos tercios de la tasación, rebajada en un 25 %. Si se llegase a tercera subasta, que saldrá sin sujeción a tipo, y hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar a los acreedores, librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito que previene la Ley, y que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero; que no se admitirán posturas que no reúnan dichos requisitos. La finca objeto de subasta sale a la misma sin suplir las faltas de titulación, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante las que figuran en autos, estando de manifiesto en Secretaría la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad. Y que quedarán subsistentes las cargas anteriores y preferentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, debiéndose estar en todo lo demás a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás textos legales de pertinente aplicación.

El presente edicto servirá de notificación en forma para la empresa apremiada.

Zaragoza, 15 de marzo de 1984. — El Secretario.

Núm. 4.198

Subasta

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo en providencia de esta fecha dictada en las diligencias de apremio seguidas por esta Magistra-

tura a instancia de don Enrique Martín Escudero, contra "Transportes Rápidos Españoles", S. A., domiciliada en Zaragoza (carretera de Valencia, kilómetro 9,600), en autos ejecutivos número 238 de 1982, por el presente se sacan a pública subasta los bienes inmuebles embargados en este procedimiento, en la forma prevenida por la Ley, término de veinte días y precio de su tasación, cuya relación circunstanciada es la siguiente:

Un pabellón industrial con terreno unido, sito en la parcela número 11 de la carretera de Zurbano (Vitoria), de 3.615 metros cuadrados; consta de pabellón, que mide 2.618,60 metros cuadrados, y terreno que mide 996,40 metros cuadrados. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Vitoria al tomo 578, folio 216 vuelto, finca número 44.896.

El anterior bien ha sido valorado por perito tasador en la cantidad de 19.500.000 pesetas.

El acto de la primera subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, número 2) el día 7 de junio de 1984, y en caso de resultar ésta desierta y no ser ejercitado por el ejecutado el derecho otorgado por el artículo 1.504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se señala para la segunda subasta el día 14 de junio, y en el supuesto de resultar igualmente desierto este segundo remate, sin hacer uso de la facultad conferida por el artículo 1.505 del Cuerpo legal citado, se señala para la tercera subasta el día 20 de junio.

Las tres subastas se celebrarán, en su caso, a las once horas de la mañana, previéndose:

Que para tomar parte en las mismas deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura el importe del 10 % en efectivo de la valoración, no admitiéndose en la primera subasta posturas inferiores a los dos tercios de la valoración, ni en la segunda las que no cubran los dos tercios de la tasación, rebajada en un 25 %. Si se llegase a tercera subasta, que saldrá sin sujeción a tipo, y hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar a los acreedores, librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito que previene la Ley, y que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero; que no se admitirán posturas que no reúnan dichos requisitos. La finca objeto de subasta sale a la misma sin suplir las faltas de titulación, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante las que figuran en autos, estando de manifiesto en Secretaría la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad. Y que quedarán subsistentes las cargas anteriores y preferentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, debiéndose estar en todo lo demás a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás textos legales de pertinente aplicación.

El presente edicto servirá de notificación en forma para la empresa apremiada.

Zaragoza, 26 de marzo de 1984. — El Secretario.

Núm. 2.375

Magistratura de Trabajo número 5

Cédula de notificación

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo, en autos seguidos bajo el número 1.246 de 1983, instado por don Raimundo Vicente Sanz y otros, contra la empresa Juan-José Lasarte Agustín, en reclamación por cantidad, se ha dictado en sentencia el siguiente fallo:

"Que estimando las demandas, debo condenar y condeno al demandado don Juan-José Lasarte Agustín a que abone a los demandantes que se detallan las cantidades que igualmente se precisan:

A don Raimundo Vicente Sanz, 229.525 pesetas; a don Benito Bretos Lorente, 402.995; a don Felipe Franco Duce, 175.106, y a don Angel Bellido Blasco, 280.496 pesetas.

Condenando igualmente a dicho demandado a que abone a cada uno de los demandantes, en concepto de interés por demora en el pago, el 10 % de la respectiva suma."

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la empresa Juan-José Lasarte Agustín, en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

En Zaragoza a 20 de febrero de 1984. — El Secretario.

SECCION SEXTA

Núm. 5.153

NONASPE

El Pleno de la Corporación, en sesión del día 5 de abril, acordó convocar concurso para la adjudicación del servicio de recogida de basuras, y el pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir la contratación.

En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto dicho pliego de condiciones, pudiendo presentarse reclamaciones en el plazo de ocho días.

De no presentarse reclamaciones, la apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente hábil al que se cumplan los veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, admitiéndose proposiciones hasta el día anterior al de apertura.

Nonaspe, 13 de abril de 1984. — El Alcalde.

Núm. 5.062

ZUERA

Por don Antonio Aurenanz Gabasa se ha solicitado licencia de instalación de un bar-restaurant, con emplazamiento en calle El Sol, número 22, de Ontinar de Salz.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la

actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Zuera a 12 de abril de 1984. — El Alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 4.929

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor Juez de primera instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 17 de mayo de 1984, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta pública de los bienes embargados a la parte demandada en juicio de menor cuantía número 148 de 1983, a instancia de la Procuradora señora Mayor, en representación de "General Hidráulica Española", S. A., contra don Hilario Royo Paúl, vecino de Castejón de Monegros (Huesca), en cuyo poder están los bienes, haciéndose constar:

Que para tomar parte deberá consignarse previamente el 10 % del precio de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1. Un taladro marca "Hugui", con su motor eléctrico acoplado, de hasta 35 milímetros; en 70.000 pesetas.

2. Una soldadora eléctrica, marca "Gies", de hasta 5 milímetros, con su equipo completo; en 40.000.

Total, 110.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a cinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Vicente García-Rodeja. — El Secretario.

Núm. 4.932

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, Juez de primera instancia del número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 25 de mayo de 1984, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 % del precio de tasación, de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo número 1.827 de 1983, a instancia del Procurador señor Barrachina Mateo, en representación de "Actividades Agrícolas Aragonesas", S. A., contra don Francisco Arcéiz Lanuza, haciéndose constar:

Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 % del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado en un 25 %, y que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes que se subastan y precio de tasación:

Ocho cerdos de un mes, de la raza "Ladrax"; en 80.000 pesetas.

De estos animales no se hizo designación de depositario.

Dado en Zaragoza a seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Vicente García-Rodeja. — El Secretario.

Núm. 4.900

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor Juez de primera instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 17 de mayo de 1984, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta pública de los bienes embargados a la parte demandada en juicio de menor cuantía número 373 de 1983, a instancia del Procurador señor Bibián, en representación de "Casino Montesblancos", S. A., contra don Jacinto Ramos Tornadijo, domiciliado en avenida César Augusto, 72, de Zaragoza, en cuyo poder, según parece, están los bienes, haciéndose constar:

Que para tomar parte deberá consignarse previamente el 10 % del precio de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Un equipo de fotografía, marca "Nikon", y un video portátil; tasados en 150.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a cinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Vicente García-Rodeja. — El Secretario.

Núm. 4.917

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor Juez de primera instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 17 de mayo de 1984, a las diez horas, tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta pública de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo número 1.644 de 1983, a instancia del Procurador señor Bibián Fierro, en representación de "Banco Atlántico", S. A., contra don Pedro Medina Andrés y doña Francisca Revert Campoy, vecinos de Zaragoza (paseo Echegaray y Caballero, número 10), haciéndose constar:

Que para tomar parte deberá consignarse previamente el 10 % del precio de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1. Un frigorífico marca "Fagor", de una puerta, de 250 ó 300 litros; en 10.000 pesetas.

2. Un mueble librería de color marrón, de tres cuerpos, con tres vitrinas de cristal, en la parte inferior cajones y puertas y en la superior estantes y puertas; en 25.000.

3. Una mesa de forma circular, de madera, con una pata, y cuatro sillas de skai color marrón; en 11.000.

4. El derecho de traspaso del bar "Mediana", sito en la calle Santa Lucía, número 6, de esta ciudad; en 500.000 pesetas.

Los bienes muebles no se hallan depositados.

En cuanto al derecho de traspaso se advierte a los licitadores que deberán permanecer en el local por el plazo de un año y destinarlo durante ese tiempo a negocio de la misma clase al que viene ejerciendo el arrendatario, conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y concordantes de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Dado en Zaragoza a diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Vicente García-Rodeja. — El Secretario.

Núm. 4.908

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, Juez de primera instancia del número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 17 de mayo de 1984, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 % del precio de tasación, de los bienes embargados a la parte demandada en juicio de menor cuantía número 840 de 1983, a instancia del Procurador señor Bozal Ochoa, en representación de "Arribas, Refractarios y Gres", S. A., contra don José-María Monclús Escartín, vecino de Jaca, en cuyo poder se encuentran los bienes, haciéndose constar:

Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 % del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado en un 25 %, y que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes que se subastan y precio de tasación:

Un ordenador de pantalla, teclado e impresora, de la casa "Quillemet", marca "Alphatronic", modelo VD-026; en 400.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Vicente García-Rodeja. — El Secretario.

Núm. 4.921

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor Juez de primera instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 25 de mayo de 1984, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta pública de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo número 142 de 1983, a instancia del Procurador señor Andrés Laborda, en representación de "Acoflex", S. A., contra "Euro-Talavera", S. A., haciéndose constar:

Que para tomar parte deberá consignarse previamente el 10 % del precio de tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Una máquina elevadora, marca "Lauraksa", fabricada en Bilbao por "Asúa", tipo BK-15, número de serie BR-15632, con una altura de elevación de 3,30 metros; en 250.000 pesetas.

De dicha máquina se designó depositario a don Fernando Rodrigo Arrastio, de esta vecindad (calle Conde Aranda, 130).

Dado en Zaragoza a seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Vicente García-Rodeja. — El Secretario.

Núm. 5.047
JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor Juez de primera instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 17 de mayo de 1984, a las diez horas, tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta pública de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo número 1.254 de 1982, a instancia del Procurador señor Bibián Fierro, en representación de "Banco Guipuzcoano", S. A., contra "Continental de Comercio Exterior", S. A., don Adolfo Olloqui Arnedo y don Jacinto Olloqui Arellano, solidariamente, haciéndose constar:

Que para tomar parte deberá consignarse previamente el 10 por 100 del precio de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Bienes propiedad de don Jacinto Olloqui Arellano:

1. Un vehículo matrícula Z-6769-C; en 110.000 pesetas.
2. Un vehículo matrícula Z-60.719; en 30.000 pesetas.
3. Un vehículo matrícula Z-60.275; en 30.000 pesetas.
4. Un vehículo matrícula M-333.921; en 30.000 pesetas.

Bienes propiedad de "Continental de Comercio Exterior", S. A.:

1. Una máquina de escribir eléctrica, marca "Olivetti", modelo "Lexicón 90-C", con su carro "Involca"; en 12.000 pesetas.
2. Dos mesas de despacho, de madera, con seis cajones cada una; en 10.000 pesetas.
3. Cuatro sillones tapizados en terciopelo color marrón; en 8.000 pesetas.
4. Una mesa de madera, de 2 x 1,20 metros, de la casa "Loscertales", con ocho cajones, y dos sillones de terciopelo color beige, uno giratorio; en 19.000 pesetas.
5. Un televisor marca "Philips", de 21 pulgadas, en color; en 45.000 pesetas.
6. Cinco módulos en piel color negro, y dos sillones de madera, en piel color negro; en 17.000 pesetas.
7. Un armario vitrina de dos cuerpos, con vitrina en la parte central; en 25.000 pesetas.
8. Un frigorífico marca "Kelvinator", de dos estrellas; en 10.000 pesetas.
9. Una mesa de centro, de 1,50 x 1,90 metros, metálica y de cristal; en 8.000 pesetas.
10. Una base de metal, de sobremesa, "Gol"; en 7.000 pesetas.
11. Cuatro mesas de madera, con seis cajones cada una, de despacho, y ocho sillones con patas, color marrón; en 40.000 pesetas.
12. Un vehículo marca "Ford", modelo "Fiesta", averiado, matrícula Z-2434-H; en 40.000 pesetas.

13. Un vehículo marca "Citroen", modelo CX, matrícula Z-7627-I; en 350.000 pesetas.

14. Un vehículo matrícula Z-9819-A; en 90.000 pesetas.

15. Un vehículo tipo furgón, marca "CMG", matrícula M-1058-CB; en 100.000 pesetas.

16. Un vehículo matrícula M-9072-BJ; en 100.000 pesetas.

Dichos bienes no se encuentran depositados.

Dado en Zaragoza a diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Vicente García Rodeja. — El Secretario.

Núm. 4.893

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor Juez de primera instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 31 de mayo de 1984, a las diez horas de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado pública y segunda subasta de los bienes inmuebles que se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 256 de 1983, a instancia del Procurador señor García Anadón, en representación de "Banco de Vizcaya", S. A., contra don Antonio Ansó García y doña María-Jesús Campor Continente, solidariamente, con domicilio en esta ciudad (calle Fueros del Trabajo, número 1, segundo D), haciéndose constar:

Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 10 % del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, rebajado en un 25 %; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Se anuncia la subasta a instancia del actor sin haber sido suplida previamente la falta de títulos, estando los autos y la certificación de cargas del Registro de la Propiedad de manifiesto en Secretaría. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión del precio de tasación:

Piso segundo D, en la tercera planta alzada de la casa número 1 de la calle Fueros del Trabajo (barrio de San José), de Zaragoza, de 68,82 metros cuadrados de superficie, con una cuota de 2,40 por 100. Inscrito a nombre de los demandados, al tomo 2.236, folio 239, finca número 45.599, inscripción 4.ª. Tasado pericialmente en 1.650.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Vicente García-Rodeja. — El Secretario.

Núm. 4.902

JUZGADO NUM. 4

Don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Juez del Juzgado de primera instancia número 4 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 25 de mayo de 1984, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes inmuebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 1.731 de 1982, a instancia del Procurador señor Magro, en representación de "Industrias Mercuri", S. A., contra don Félix Sánchez Guija, vecino de Navalmoral de la Mata (calle Antonio Concha, número 16), haciéndose constar:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el Juzgado o establecimiento al efecto, el 10 % del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero; que se anuncia la subasta a instancia de la parte actora sin haber sido suplida previamente la falta de títulos; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de remate.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Tierra de olivos en término de Navalmoral de la Mata, en el lugar denominado "Sitio del Sevillano", de una superficie de ocho áreas. Tasada pericialmente en la suma de 600.000 pesetas.

Mitad indivisa de una casa señalada con el número 1 de la calle de Solana, de Navalmoral de la Mata, de 80 metros cuadrados. Tasada pericialmente la mitad indivisa en la suma de 600.000 pesetas.

Inscritas en el Registro de Navalmoral de la Mata a los tomos 625 y 709, folios 45 y 214, fincas números 5.537 y 8.742, inscripciones 1.ª y 2.ª

Dado en Zaragoza a nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario.

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 50 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 58 pesetas idem idem.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año 4.368 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 2.900 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 25 pesetas.
Número del año anterior: 40 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 60 pesetas.